

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INCOMPETENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD. Prevalece en el procedimiento de acceso a la información pública el principio de auxilio y orientación en favor de los particulares y que en los casos en que un sujeto obligado determine que no es competente para atender una solicitud de información, por no corresponderle generar o administrar lo solicitado, debe orientar sobre el sujeto obligado competente, debiendo hacerlo en el plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. En el caso en estudio, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** determinó su incompetencia para atender la solicitud por no corresponderle la información materia del requerimiento; lo cual notificó oportunamente al **RECURRENTE** en el plazo señalado en el artículo 167 de la Ley de la materia. También se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** orienta al particular para que formule su solicitud por el mismo medio (SAIMEX) al sujeto obligado que considera puede dar atención a la misma

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	19
PRIMERO. De la competencia.	19
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	19
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	20
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.	21
RESOLUTIVOS.....	27

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02133/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00903/SE/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6, 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PETICIÓN; EN RELACIÓN CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LA LEY DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Las preguntas

contenidas a partir de la Página 4 del documento en formato PDF, mismas que deben dar respuesta las Instituciones a las que les es solicitada la información: El Colegio de Bachilleres del Estado de México se solicita responder las 16 preguntas (todas) las contenidas en el documento anexo PDF. motivo de la solicitud La Secretaría de Educación debe dar respuesta a las preguntas: 1, 2, 3, 14, 15 y 16 contenidas en documento anexo PDF, motivo de la solicitud El Sindicato de Maestros al servicio del Estado de México debe dar respuesta a las preguntas: 8 y 9 del documento anexo PDF, motivo de la solicitud" (sic)

- Documento adjunto:

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6, 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PETICIÓN; EN RELACIÓN CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LA LEY DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, NO SIN ANTES MENCIONAR, QUE DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO SE ADVIERTEN LAS CAUSALES DE RESERVA CONFORME A LAS REFERIDAS LEYES, POR LO QUE, DE SER NECESARIO SE DEBEN PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS, QUE ASÍ LO AMERITEN, EN VERSIONES PÚBLICAS.

Antecedentes

El Congreso del Estado de México aprobó la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México, en junio del año 1996, en el mismo mes y año el Ejecutivo del Estado publicó la ley correspondiente en la gaceta. creando así, al Colegio de Bachilleres como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

LA ESTRUCTURA JURÍDICA Y ORGANIZACIONAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES, CONFORME A LA LEY DE CREACIÓN, SE ESTABLECE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 6.- El Colegio tendrá las autoridades siguientes:

- I. La Junta Directiva; y*
- II. El Director General.*

EL Artículo 7.- Además de las autoridades señaladas en el artículo anterior, el Colegio contará con directores de área, de plantel y órganos auxiliares.

La integración de La Junta de Directiva:

Artículo 8.- La junta directiva se integrará con:

- I. Tres representantes designados por el Ejecutivo Estatal, que serán:*
 - a). El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, quien la presidirá;*
 - b). El Secretario de Finanzas y Planeación; y*
 - c). El Secretario de Administración.*
- II. Tres representantes del gobierno federal, designados por el Secretario de Educación Pública.*

Sus atribuciones:

XII. Acordar los nombramientos y remociones de los directores de área y de plantel, a propuesta del director general;

Del Director General:

Artículo 14.- El Director General del Colegio de Bachilleres será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo a propuesta del Secretario de Educación,

Cultura y Bienestar Social, durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser ratificado para otro período

Sus atribuciones:

[...]

V. Proponer a la junta directiva, para su aprobación, los nombramientos, renunciaciones y remociones de los directores de área y de plantel;

XVII. Rendir a la junta directiva informes trimestrales y anuales de actividades

♣ La Normativa legal antes referida esta armonizada con el Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de México.

COMO PARTE DE LA NORMATIVA LEGAL QUE RIGE AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MEXICO, SE ENCUENTRA:

REGLAMENTO INTERIOR PARA DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE PLANTEL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ESTA ESTABLECE:

Artículo 7.- El Director del Plantel es el servidor público de confianza en términos de la fracción I del artículo 21 de la Ley y de conformidad con el artículo 20 del mismo ordenamiento, encargado de la dirección, administración, vigilancia y supervisión de las actividades académicas y administrativas que se llevan a cabo.

Artículo 8.- El Director del Plantel, para el cumplimiento de las funciones inherentes y conforme a la disponibilidad presupuestal, se auxiliará de un Subdirector Académico y un Subdirector Administrativo, así como del personal administrativo y docente que conforme a la disponibilidad de plazas y horas/clase, sean autorizadas por las autoridades federales y estatales.

Su designación:

Artículo 9.- El Director de Plantel será designado por el Director General y estará sujeto a ratificación por la H. Junta Directiva. El Director de Plantel durará en su encargo cuatro años, podrá ser ratificado por una sola vez. En tanto el nombramiento

no sea ratificado por la H. Junta Directiva, tendrá el carácter de encargado de la Dirección. Sus atribuciones:

IV. Integrar y someter a consideración del Director General, cada semestre, la plantilla docente, del Plantel a su cargo;

VIII. Elaborar el Programa Anual de Trabajo del Plantel a su cargo y reportar bimestralmente los avances al Director General;

Del Subdirector Administrativo:

Artículo 31.- Se entiende por Subdirector Administrativo, al servidor público de confianza, en términos del artículo 21 de la Ley, responsable de la realización de las actividades relacionadas con el manejo de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos en el Plantel al cual esté adscrito, así como de aquellos servicios necesarios para la conservación y mantenimiento del inmueble, con base en los lineamientos, políticas y estrategias establecidas por la Dirección General o por la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio.

Su designación:

Artículo 32.- El Subdirector Administrativo será designado por el Director General del Colegio.

I. Administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados al Plantel;

II. Procurar las condiciones operativas y funcionales para el uso adecuado de los recursos técnicos, materiales y financieros del Plantel, así como para el óptimo desarrollo laboral de los recursos humanos; Se ha realizado énfasis añadido resaltando la tipografía y subrayado en la normativa

INFORMACIÓN QUE SOLICITO

PREGUNTAS: 1. Documento legal mediante el cual se otorga el nombramiento al Director Académico del Colegio de Bachilleres; su cedula profesional, su curriculum vitae, de ser el caso, cuantas veces ha sido

ratificado en el puesto, y los documentos legales que respalden esos nombramientos, su declaración patrimonial, y de ser el caso su declaración de intereses. Nombre: JUAN CARLOS SANTILLANA PASTRANA Su nombramiento data de la fecha: 18 de junio de 2000.

2. Los Documentos legales mediante el cual se otorgó el nombramiento al director(a) del plantel ATLACOMULCO No. 8, para el periodo de agosto 2008 a agosto de 2012; el documento legal del nombramiento que la ratifica por otro periodo igual, de agosto de 2012 a agosto 2016. Estos documentos deben estar firmados por el Director General y la Junta Directiva como lo señala la Ley y el Reglamento de mérito. Sus Datos: Nombre: NIDIA FRANSICA SALAZAR COLIN Directora del plantel 08 Atlacomulco. Fecha de nombramiento: 16 DE AGOSTO DE 2008

3. El Documento legal mediante el cual se otorgó el nombramiento del director del PLANTEL No. 51 MORELOS, UBICADO EN SAN LORENZO MALACOT, Este documento debe estar firmado por el Director General y la Junta Directiva como lo señala la Ley y el Reglamento de mérito. Nombre: JESUS SANTILLANA PASTRANA Director del Plantel 51 Morelos. Ubicado en San Lorenzo Malacota Fecha de nombramiento: 16 DE AGOSTO DE 2017

4. Solicito de los Directores de los Planteles 8 y 51, antes referidos, su cédula profesional, su curriculum vitae, su declaración patrimonial, y de ser el caso su declaración de intereses.

5. Solicito de los Directores de los Planteles 8 y 51, antes referidos, su cédula profesional, su curriculum vitae, su declaración patrimonial, y de ser el caso su declaración de intereses.

6. Solicito del Director del Plantel No. 8 Atlacomulco, el informe anual de actividades, referido en el Reglamento Interior de Directores de Planteles, de los años: 2008, 2012, 2013, 2016 y 2017.

7. Solicito todos los contratos firmados por el Director del Plantel No. 8 Atlacomulco para la adquisición de bienes y servicios de los años: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

8. Solicito los nombres de todo el personal académico (maestros servidores públicos) a quienes se le hayan levantado actas por violaciones al reglamento que los regula, así como el documento (acta) levantada, información desde su nombramiento en agosto de 2008 y hasta la fecha.

9. Solicito los nombres del personal académico que haya sido cesado, despedido, como académico del Plante No. 8 de Atlacomulco en el periodo de 2010 a fecha actual de esta solicitud de información (9 de septiembre 2017).

10. Solicito el NÚMERO de alumnos que hayan sido expulsados del Plantel por faltas al Reglamento que los regula, información desde su nombramiento en agosto de 2008 y hasta la fecha (9 de septiembre 2017)

11. Solicito los nombramientos del SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y SUBDIRECTOR ACADÉMICO del Plante 8 Atlacomulco, su curriculum vitae, de ser el caso su Cédula Profesional. Datos: Subdirectora Administrativa del Plantel 08 Atlacomulco. Laura Perez Mejía Subdirectora Académica del Plantel 08 Atlacomulco Ofelia Cruz Hernández.

12. Solicito de la Subdirectora Administrativa, Laura Perez Mejía, todos los contratos de adquisición de bienes y servicios, en atribución de sus facultades para la atención y funcionamiento del Plantel 08, con el respaldo de todas las facturas, se der el caso en versiones públicas por contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, información solicitada desde que tomo posesión de su cargo como Subdirectora Administrativa.

13.Solicito de la Subdirectora Académica, Ofelia Cruz Hernández, todas las actas que se hayan levantado como resultado de faltas al reglamento que los regula, del personal académico y de alumnos, se der el caso en versiones públicas por contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, información solicitada desde que tomo posesión de su cargo como Subdirectora Académica.

14.Solicito. el nombramiento fundado y motivado, con las firmas del Director General de Colegio de Bachilleres y la Junta Directiva, para el periodo de agosto de 2016 a la fecha de esta solicitud de información (9 de septiembre 2017), por ser contrario a la disposición legal de la Ley y el Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de México, por el cual se está reeligiendo por un tercer periodo, el director(a) del plantel ATLACOMULCO No. 8, NIDIA FRANSICA SALAZAR COLIN.

15.Solicito el fundamento Legal, por medio del cual, se otorgó la dispensa al Director del Plantel No. 51, JESUS SANTILLANA PASTRANA, en el caso de no tener CÉDULA PROSEFIONAL, que lo acredite con el grado académico que se solicita en el Reglamento Interno de mérito.

16.Solicito, la declaración de conflicto de intereses del Director Académico del Colegio de Bachilleres, JUAN CARLOS SANTILLANA PASTRANA, respecto del nombramiento como director del Plante No. 51, en su calidad de hermano, del C. JESUS SANTILLANA PASTRANA.

LA INFORMACIÓN RECIBIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE SER ENTREGADA EN FORMA ELECTRÓNICA Y NOTIFICADA AL CORREO

*ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE
NOTIFICACIONES. GRACIAS.*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. El día once (11) de septiembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02133/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Oficio No. 20531A000/1643/UT/2016
Expediente: 000903/SE/IP/2016

Toluca de Lerdo, México a once de septiembre de dos mil dieciséis

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día once de septiembre del año dos mil dieciséis, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: **"DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6, 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PETICIÓN; EN RELACIÓN CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LA LEY DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.** Las preguntas contenidas a partir de la Página 4 del documento en formato PDF, mismas que deben dar respuesta las instituciones a las que les es solicitada la información: El Colegio de Bachilleres del Estado de México se solicita responder las 16 preguntas (todas) las contenidas en el documento anexo PDF, motivo de la solicitud La Secretaría de Educación debe dar respuesta a las preguntas: 1, 2, 3, 14, 15 y 16 contenidas en documento anexo PDF, motivo de la solicitud El Sindicato de Maestros al servicio del Estado de México debe dar respuesta a las preguntas: 8 y 9 del documento anexo PDF, motivo de la sol^a (sic). En virtud de lo señalado en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia que a la letra dice:

Lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en virtud de que pertenece al Colegio de Bachilleres del Estado de México y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, por lo anterior, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Colegios de Bachilleres del Estado de México (Cobaem), ubicada en segunda avenida de la libertad #102 la merced y alameda Toluca, Estado de México, teléfonos: (01720) 226 0450 al 54 correo electrónico colegiobachilleres@edomex.gob.mx, o bien a través del SAIMEX dirigida al sujeto



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DEL ESTADO DE MÉXICO

obligado correspondiente, en virtud de que el colegio de Bachilleres del Estado de México es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con el artículo 1º de su Ley de creación. "Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios."

Por lo anterior, se ACUERDA:

ÚNICO.- Enviar al particular a través del SAIMEX el presente oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Gobierno del Estado de México
 Secretaría de Educación



Subsecretaría de Planeación
 y Administración
 Unidad de Transparencia
 Unidad de Atención al Ciudadano



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DEL ESTADO DE MÉXICO

3. El día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** *“Por medio del presente, me inconformo y recurro la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, toda vez que, el argumento invocado, carece de fundamento, por lo que, sí ha lugar a las preguntas específicas solicitadas a ese sujeto obligado” (sic)*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Los agravios son los siguientes: 1. El sujeto obligado fue omiso, conforme al artículo 177 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México Y Municipios, que a la letra dice: “En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión” Por lo anterior, la omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación representa una flagrante violación al derecho que tienen el ciudadano para inconformarse de las respuestas otorgadas a una solicitud de información, lo anterior puede ubicarse en lo que se señala en el artículo 222 de la Ley merito, que en su fracción I así lo prevé, por lo que se solicita al Órgano Garante, que de configurarse la omisión en términos de la referida normativa, se de vista la Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, para que se investigue y proceda conforme a derecho. 2. La respuesta de la Secretaria de Educación a mi solicitud de información, fue declararse incompetente, aludiendo la naturaleza jurídica del Colegio de Bachilleres. Sin embargo, olvidan que, en el marco de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio*

de Bachilleres del Estado de México, en su: CAPITULO SEGUNDO De las Autoridades del Colegio Artículo 6.- El Colegio tendrá las autoridades siguientes: I. La Junta Directiva; y II. El Director General. Artículo 8.- La junta directiva se integrará con: I. Tres representantes designados por el Ejecutivo Estatal, que serán: a). El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, quien la presidirá; b). El Secretario de Finanzas y Planeación; y c). El Secretario de Administración. Por lo antes expuesto, es evidente la competencia de esa secretaría en los asuntos del Colegio de Bachilleres, porque dentro de las atribuciones de la Junta Directiva se encuentran las siguientes: Artículo 11.- Son atribuciones de la junta directiva: XII. Acordar los nombramientos y remociones de los directores de área y de plantel, a propuesta del director general; Si hiciera falta fortalecer el fundamento jurídico de la competencia de la Secretaría de Educación como dependencia de Ejecutivo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece lo siguiente: CAPITULO TERCERO De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias: I. Secretaría General de Gobierno; II. Derogada. III. Secretaría de Finanzas; IV. Secretaría de Salud; V. Secretaría del Trabajo; VI. Secretaría de Educación; VII. Secretaría de Desarrollo Social; VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano; Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte. II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes. III. [...] IV. Vigilar el cumplimiento de las

disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades (sic)

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado en los siguientes términos:

MANIFESTACIONES:

UNO.- El once de septiembre del año en curso, el recurrente presentó solicitud de información marcada con el número de folio: **000903/SE/IP/2017**.

DOS.- Ahora bien, el once de septiembre del año en curso, mediante el acuerdo número 205132A00/01643/UT/2017, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

se reorientó al recurrente a través del SAIMEX, respecto de los Sujetos Obligados a los que deberá dirigir su solicitud de información.

TRES.- Es importante precisar que esta Unidad de Transparencia, orientó al peticionario para que presentara su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de México así como a la Secretaría de la Contraloría en el acuerdo número 205132A00/01643/UT/2017, de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

CUATRO.- Relevante es poder diferenciar que La Secretaría de Educación, La Secretaría de la Contraloría y el Colegio de Bachilleres del Estado de México, son Sujetos Obligados diferentes como lo establece la fracción I del artículo 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, **las dependencias, organismos auxiliares**, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

(Énfasis añadido)

CINCO.- Lo anterior se relaciona y reafirma la diferencia entre Sujetos Obligados, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala en las fracciones VI y XIV del artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

VI. Secretaría de Educación;...

XIV. Secretaría de la Contraloría;...

SEIS.- En el mismo sentido se pronuncia el artículo 1 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México.

Artículo 1.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de México, como organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

SIETE.- Ahora bien, dado que dichos sujetos obligados son diferentes, esta Unidad de Transparencia, está obligada a entregar los documentos base de los cuales pudiera el particular obtener las respuestas que hace el solicitante en su archivo adjunto.

OCHO.- Lo señalado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por igual manera lo señala y obliga el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre, es el acceso a la información pública, es decir el acceso a documentos.

NUEVE.- Por el contrario el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

"Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

(Énfasis añadido)

DIEZ.- Ahora bien, esta Unidad de Transparencia está imposibilitada para pronunciarse respecto de las preguntas vertidas en el archivo adjunto que proporcionó el solicitante (Derecho de petición), por lo que decidió informar al solicitante que los documentos base en los que puede obrar la información solicitada (Derecho de Acceso a la información), están en poder de los Sujetos Obligados denominados "Colegio de Bachilleres del Estado de México" y "Secretaría de la Contraloría".

ONCE.- Adicionalmente es importante señalar que si bien es cierto que las autoridades de este Sujeto Obligado tienen conocimiento de la información que solicitó el ahora recurrente, también lo es que dicha documentación es propiedad del "Colegio de Bachilleres del Estado de México" y "Secretaría de la Contraloría".

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de septiembre al dos (2) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, este se encuentra

dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer diversos aspectos de información respecto al Colegio de Bachilleres del Estado de México, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios.

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó que lo solicitado no es su competencia en virtud de que pertenece al Colegio de Bachilleres del Estado de México y a la Secretaría de la Contraloría, por lo que sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de dichas dependencias.

13. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión y manifestó dos agravios:

- i. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso a informar el derecho y plazo para promover recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de la materia, por lo que dicha omisión de la Unidad de Transparencia representa una flagrante violación al derecho que tiene el ciudadano para inconformarse de las respuestas otorgadas a una solicitud de información, por lo que ello se ubica en lo dispuesto por el artículo 222 fracción I de la Ley en cita, por lo que solicita al órgano garante que de configurarse la omisión, se de vista al Órgano de Control Interno del **SUJETO OBLIGADO** para que se investigue y se proceda conforme a derecho.
- ii. El **SUJETO OBLIGADO** se declara incompetente para atender la solicitud, sin embargo, no considera que es competente para los asuntos del Colegio de Bachilleres al ser esa institución educativa que se encuentra bajo supervisión y revisión de la Secretaría.

14. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la orientación que lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO** para la consulta de la información es procedente y si ésta fue emitida en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. Como ya se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la persona requiere acceder a diversa información relacionada con el Colegio de Bachilleres del

Estado de México, sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** al día siguiente de la fecha de solicitud de información, oriento a la persona para dirigir su solicitud a otro sujeto obligado, ya que señala que no puede proporcionar la información requerida por no ser competente para tales efectos.

16. En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO** se ajustó a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de la materia, ya que la solicitud fue recibida el día diez (10) de septiembre y la declinación de competencia así como la orientación fue realizada el día once (11) el mismo mes y año, por lo que la orientación fue realizada dentro del término para en su caso, poderlo hacer, tal y como lo dispone el artículo en cuestión:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

17. De esta manera, el **SUJETO OBLIGADO** informó al particular que en su respuesta y posteriormente en su informe justificado que el Colegio de Bachilleres del Estado de México, así como la Secretaría de la Contraloría, son **SUJETOS OBLIGADOS** distintos, por lo que en ese sentido, no puede proporcionarle la información requerida.

18. En efecto, a través del sitio electrónico <http://www.ipomex.org.mx/portal.htm>, se puede acceder a los **SUJETOS OBLIGADOS** señalados en el párrafo anterior, que son totalmente distintos e independientes de la Secretaría de Educación, tal y como se aprecia en las imágenes de referencia:

Secretaría de Educación

Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa

Colegio de Bachilleres del Estado de México

Colegio de Educación Profesional Técnica

Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México

Instituto de Evaluación Educativa del Estado de México

Instituto Mexiquense de Cultura

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte

Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa

Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco

Tecnológico de Estudios Superiores de Chicoloapan

Tecnológico de Estudios Superiores de Chimalhuacán

Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco

Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautlilan Izcalli

Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec

Tecnológico de Estudios Superiores de Huixquilucan

Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapalapa

Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec

Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotlán

Tecnológico de Estudios Superiores de San Felipe del Progreso

-	Secretaría de Desarrollo Agropecuario
	Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuicola y Forestal del Estado de México
-	Secretaría de Desarrollo Económico
	Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México
	Instituto Mexiquense del Empleado
-	Secretaría de la Contraloría
	Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México
	Secretaría de Comunicaciones
-	Secretaría del Medio Ambiente
	Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
	Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático
	Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
	Protección de Bosques del Estado de México
	Reciclagua Ambiental S.A. de C.V.
-	Secretaría de Desarrollo Social

19. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

20. Por lo anteriormente expuesto, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida para la solicitud de información **00903/SE/IP/2017**.

21. Quedan a salvo los derechos de [REDACTED] para formular una nueva solicitud de información a la autoridad que se estima competente para conocer de la información materia de la solicitud que da origen a este recurso de revisión.

22. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación** otorgada a la solicitud de información **00903/SE/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e Informe Justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ-CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN

LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO
(31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02133/INFOEM/IP/RR/2017.